

61/14305

LEY por cuyo medio se modi-
fica el art. 4 de la Ley No. 43
71 del 29 de enero de 1956, pub.
en la G.O. # 7443, que declara
de interés nacional la repobla-
ción forestal en todo el terri-
torio de la Rep. modificado
por la Ley # 4890 del 24 de
abril de 1958, publ. en la G.O. #
8241. —

6 Puzas

7/14/58

7461



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

-7 AGO 1958

515
Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley, mediante el cual se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, a su vez modificado por la Ley No. 4890 del 24 de abril de 1958, sobre repoblación forestal, en el sentido de que la siembra de árboles en las carreteras o caminos por donde pasen líneas telefónicas o conductoras de energía eléctrica, se realice la siembra de árboles a una distancia de diez metros de las líneas.

Muy atentamente le saluda,

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

01/14/305



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

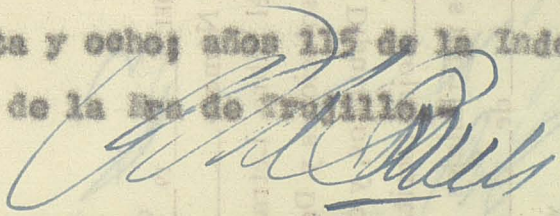
UNICO.- Queda modificado el artículo 4 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7943, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, modificado por la Ley No. 4890 del 24 de abril de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8241, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.- Todo propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales, está obligado a sembrar árboles en las cercas colindantes con las carreteras o caminos, nacionales, municipales o vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

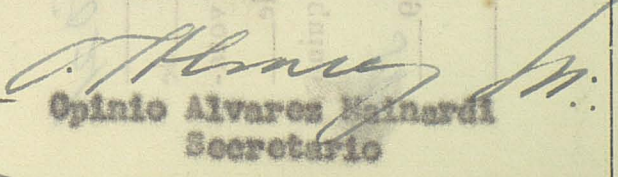
Cuando por las carreteras o caminos pasen líneas telefónicas ó conductoras de energía eléctrica, los árboles serán sembrados a diez metros de distancia de dichas líneas.

Párrafo.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la indicada siembra de árboles por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida".

DADA EN la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de
Presidente.


Pablo Otto Hernández
Secretario


Opinio Alvarez Reinardi
Secretario

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
7 de agosto de 1958.

C0569

Señor Lic.
Marino E. Cáceres,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente,
Ciudad.

Señor Vicepresidente en funciones:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 515, de esta misma fecha, y del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, a su vez modificado por la Ley No. 4890 del 24 de abril de 1958, sobre repoblación forestal, en el sentido de que la siembra de árboles en las carreteras o caminos por donde pasen líneas telefónicas o conductores de energía eléctrica, se realice la siembra de árboles a una distancia de diez metros de las líneas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/14306

0570 1

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
7 de agosto de 1958.Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 4 de la Ley No.4371 del 29 de enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No.7943, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, modificado por la Ley No.4890 del 24 de abril de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No.8241.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

jg

P/15425



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Queda modificado el artículo 4 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7943, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, modificado por la Ley No. 4890 del 24 de abril de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8241, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.- Todo propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales, está obligado a sembrar árboles en las cercas colindantes con las carreteras o caminos, nacionales, municipales o vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros uno de otro.

Cuando por las carreteras o caminos pasen líneas telefónicas o conductoras de energía eléctrica, los árboles serán sembrados a diez metros de distancia de dichas líneas.

Párrafo.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá realizar la indicada siembra de árboles por cuenta del propietario del predio, pudiendo solicitar la inscripción de un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantice el pago de la suma invertida.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Marino E. Cáceres
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congre-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN DADO LA SECUENTE LEY:

UNICO.- Que se modifique el artículo 4 de la Ley No. 1371

del 17 de mayo de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7953,

que declara de interés nacional la explotación forestal en todo el

territorio de la República, modificada por la Ley No. 1890 del 24

de abril de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No. 8241, para que

el texto de la siguiente ley:

Art. 4.- Toda explotación, aprovechamiento o aprovechamiento de

recursos forestales, está obligada a contar dentro de las zonas con-

stituidas con las categorías de zonas, nacionales, municipales o

provinciales, a una distancia no mayor de sesenta metros que de otra.

Cuando por las categorías o zonas forestales se establezcan

o modificaciones de zonas forestales, los árboles serán sembrados a

distancias de acuerdo a dichas zonas.

Tercero.- En caso de cumplimiento de las disposiciones de

los artículos 3 y 4 de esta ley, la Secretaría de Estado de Agr-

icultura podrá realizar la inspección de las zonas por cuenta

del propietario del predio, mediante el cobro de la inspección de

un privilegio sobre la propiedad sembrada que garantiza el pago de la

misma inspección.

Quarta.- En las zonas de zonas de explotación, todo

el propietario deberá, en el momento de la explotación, declarar

al propietario, a las autoridades, a las autoridades de la ins-

pección de las zonas y todo el resto de la ley.

Quinto.- La Ley No. 1371 y la Ley No. 1890 quedan

derogadas en sus disposiciones que se opongan a las


disposiciones de esta ley.

Sección 2.ª.- El presente decreto tiene fuerza de ley.

En Santo Domingo, a los 15 días del mes de mayo de 1958.

Yo, el Presidente de la República, por el Poder Ejecutivo.

Yo, el Presidente del Senado, por el Poder Judicial.

1162
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 235
 en el folio del libro letra
 No. da asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y remota de
 hechas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 por cada una.
 Ciudad Trujillo, a los 15 días del mes de mayo de 1958.
 Jefe de las Oficinas del Senado


CONGRESO NACIONAL

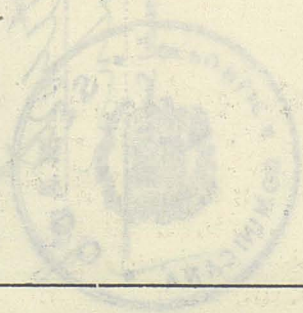
ASUNTO: Ley que modifica el art.4 de la Ley No. 4371 del 29 de enero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No.7943. PAG 2

so Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


PORFIRIO HERRERA
Presidente.


MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario.


JULIO A. CAMBIER
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica el art. 4 de la Ley No. 1371 del 29 de enero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 19438

ASUNTO:

en Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil noventa y cinco; a saber: que el art. 4 de la Ley No. 1371 del 29 de enero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 19438, queda derogado y se le da el siguiente texto:

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO

REGISTRADORA *[Signature]*
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
y cuenta de
y se escriba en máquina a razón de dos ejemplares.
Ciudad Trujillo, ... de ... de 1950
Jefe de los Oficinos del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15354

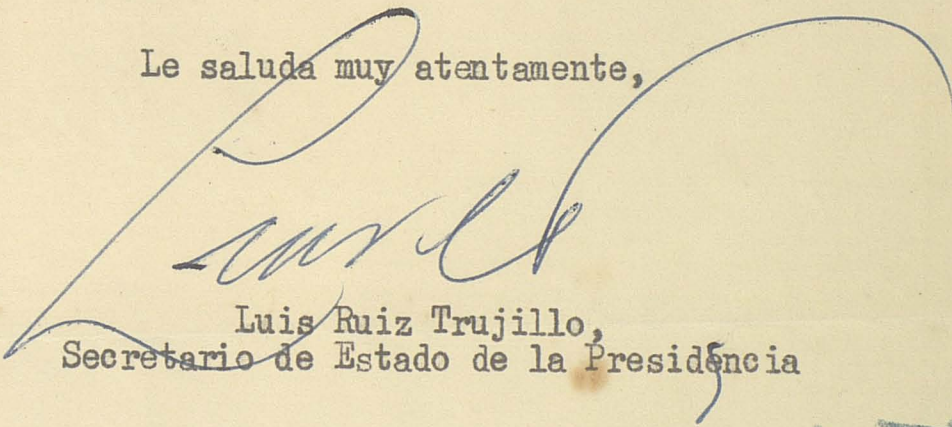
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
9 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 570, del 7 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4371, del 29 de enero de 1956, que declara de interés nacional la repoblación forestal en todo el territorio de la República, ha sido promulgada en fecha 9 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4974.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

81/15426